

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL N° 222

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EXP. GRUPO No. 110013335007201500813-00
ACCIONANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
ACCIONADA:	BOGOTÁ D.C. -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – CURADURÍA URBANA No. 4 –CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO	OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE

Advierte el Despacho, que mediante Auto del 12 de mayo del año en curso, se ordenó requerir a la Dra. Janeth Sanabria, del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos -Defensoría del Pueblo, a fin de que se sirviera prestar su colaboración a este Despacho Judicial, informando el trámite que se debe seguir para la financiación de la Prueba Pericial que aquí se requiere. Para lo anterior, se le hizo saber que la referida prueba fue decretada por este Despacho, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la **Personería de Bogotá, como parte accionante en este proceso**, y con cargo a dicho Fondo, informándole además que de acuerdo con la complejidad del mismo, se requieren varios peritos de diferente especialidad.

Así entonces, se ofició para que se sirviera informar el trámite, normatividad y lo que resulte necesario y correspondiente para dicho efecto, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

En consecuencia, requiérase a la referida funcionaria, a fin de que se sirva prestar la colaboración debida, y poder así continuar con el trámite de esta acción.

De igual forma, se solicita la colaboración de la apoderada de la **Personería de Bogotá**, para que de manera armónica con el Coordinador designado para este proceso, se sirvan realizar directamente este requerimiento al **Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo**, y poder continuar con el correspondiente trámite, de tal forma que si para el efecto requieren de documental alguna puede ser requerida a este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>0034</u> DE FECHA: <u>16 DE JUNIO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ef768f32c303dde747f0bd29b6b014e9ce4401b67d81756896303157d1c7d0d

Documento generado en 15/06/2023 12:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 549

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2017-00369-00
DEMANDANTE: ALBA LUCERO ROMERO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la demandante, a través de apoderado, informó el 9 de diciembre de 2022, que: (Documento 12 del expediente digital)

“1). El día 25 de febrero del 2022, ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, presente cuenta de cobro con toda la documentación necesaria para el pago de la sentencia proferida en el proceso de la referencia y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 202210000027452.

2). Mediante comunicación del 10 de octubre del 2022, con radicado 202202000220591, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E indicó que no expediría resolución de pago.

3). A la fecha ha transcurrido más de 1 año desde la notificación y ejecutoria de las sentencias que se solicita sean pagadas”

Por su parte, el 16 de diciembre de 2022 (Doc. 13 E.D.), solicita que se tenga en cuenta la solicitud elevada el 9 de diciembre de 2022, requiriendo a la entidad para el cumplimiento de las sentencias proferidas en el expediente de la referencia.

En atención a lo anterior, por la Secretaría se procedió a requerir el desarchivo del expediente a fin de dar el trámite correspondiente, evidenciándose de igual forma, informe secretarial del 10 de marzo de 2023, en el que se indica:

“INGRESA AL DESPACHO EXPEDIENTE DIGITAL CON SOLICITUD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. INFORMANDO QUE EL PROCESO SE ENCONTRABA ARCHIVADO Y FUE DESARCHIVADO DIGITALMENTE POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA Y REMITIDO A ESTE JUZGADO EL DÍA 09 DE MARZO DE 2023”

Así entonces, y de conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho, **DE MANERA URGENTE Y EN FORMA INMEDIATA**, poner en conocimiento de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., la documental visible en los documentos 12 y 13 del expediente digital, para que se sirvan informar a la demandante del trámite

que se ha realizado o que debe surtir, para dar cumplimiento a las sentencias proferidas en el proceso de la referencia, allegando las constancias respectivas.

SEGUNDO: Informar a la parte demandante que en caso, que lo que pretenda sea iniciar una demanda ejecutiva, ésta debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se advierte que en caso que decida iniciarse la demanda ejecutiva, esta deberá ser radicada atendiendo los requisitos señalados en la Ley, y deberá dirigirse ante este Juzgado, anexando los documentos pertinentes, en el correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 034 DE FECHA: 16 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f85cff9df6e986eaff50cfd482445bc016354c094b72b0d510a5ec30e0ecb359

Documento generado en 15/06/2023 12:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 467

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTANTE No. 11001-3335-007-2018-00430-00
EJECUTANTE: ELVA MERY CHAVARRO ROMERO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, el Despacho observa que mediante auto de 26 de mayo de 2023, notificado por estado de 29 de mayo de 2023, se negó la solicitud de medida cautelar. Es así que el 30 de mayo de 2023, el ejecutante presentó recurso de apelación contra el mencionado auto (documento 79 del Expediente Digital).

Sobre el particular, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En razón a que el procedimiento del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., por expresa remisión de la norma antes transcrita, se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos en la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial.

En virtud de lo anterior, se tiene que el artículo 321 numeral 8 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...) (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 322 del C.G.P. numeral 3, establece:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (...)

Por lo anterior, se puede concluir que el presente asunto es de primera instancia y por lo tanto, es procedente el recurso de alzada formulado contra el mencionado auto, el cual fue interpuesto dentro del término, por lo que el recurso será concedido en el efecto devolutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.¹, al señalar que la apelación de autos se otorgará en dicho efecto, y en consecuencia, se ordenará su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 26 de mayo de 2023, notificado en estado del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO: En firme este auto, por la Secretaria del Despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 034 ESTADO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

¹ “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación: (...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)”

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402b86b1552accf7b5890ffb0da1120f3e084e7a98255479bf6ce92813f53d9**

Documento generado en 15/06/2023 12:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 519

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00129-00
DEMANDANTE: CARMEN CIRA PALACIO MORENO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de **conclusión**, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de **3 días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link del expediente: [2019-129](#)

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **FABIO HERNÁN MESA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.033 y portador de la Tarjeta Profesional No. 226.575 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el 160 del CPACA, de acuerdo al poder aportado por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>034</u> DE FECHA: <u>Junio 16 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fe49015d1cf8d044476da54082b48ad20def4e5703658d6e4c107f3f7d7f956
Documento generado en 15/06/2023 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 465

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00180-00
DEMANDANTE: SINDY JULIETH CORDOBES SÁNCHEZ
DEMANDADO: BOGOTA D.C. SECRETARIA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

Mediante Auto del 2 de junio se puso en conocimiento de las partes la documental allegada, en especial la que reposa en el archivo 37 del expediente digital, para que en el término de tres (3) días se sirvieran realizar los pronunciamientos que consideraran pertinentes.

Observa el Despacho, que dentro del término conferido el apoderado de la parte actora se pronunció en relación con las pruebas aportadas, advirtiendo además, que lo señalado hace parte de la decisión de fondo que al respecto se emitirá en este proceso, así entonces, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes **presentar sus alegatos de conclusión** de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se remite el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: [2019-180](#)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>034</u> DE FECHA: JUNIO 16 de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27d209f4827fa08657e600ef256dcf25996987731e9fca7525f31b6e8920191**

Documento generado en 15/06/2023 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 549

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00425-00
DEMANDANTE: ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Previo a correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes el material probatorio allegado al proceso, en especial el obrante en los archivos 51 y 52 del expediente digital, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que estimen necesarias, en caso de así considerarlo.

De no realizar oposición alguna, el Despacho procederá a correr traslado para alegar de conclusión, y seguidamente proferirá la correspondiente sentencia.

Link del proceso: [2019-425](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>034</u> DE FECHA: <u>JUNIO 16 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b263c46b11e79d1c018db2fb742eb45b74d1efca357bb1be335f4dc9492fd995**

Documento generado en 15/06/2023 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007-2019-00464-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ISABEL RAMÍREZ MAHECHA

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que en sus pretensiones se solicita la nulidad de la Resolución SUB 97456 de 11 de abril de 2018, y que conforme a los anexos de la demanda, dicho acto reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Miguel Ángel Hernández Pizan, a la señora Isabel Ramírez Mahecha *“en calidad de cónyuge con un porcentaje de 100.00%”*, por lo cual, como restablecimiento del derecho, se solicita el reintegro de los valores pagados a la señora Ramírez, del 1 de febrero de 2018 al 30 de mayo de 2019 (archivo 20 carpeta 02 E.D.)

De conformidad con lo anterior, es claro, que la demanda se refiere exclusivamente a la inconformidad que tiene la entidad demandante con el reconocimiento de la sustitución pensional que se hiciera a la señora Isabel Ramírez, solicitando en consecuencia la devolución de lo pagado.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora ISABEL RAMÍREZ MAHECHA, identificada con C.C. No. C N° 41.742.302, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el correo electrónico aportado por la entidad demandante, visible en el documento 19 del expediente digital, en el que se aporta además número de celular correspondiente a la referida señora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandada, así como la parte vinculada, deberán allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

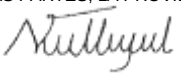
OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, identificada con la C.C. No. 1.050.038.302 y portadora de la T.P. No. 271.077 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial sustituta de la entidad demandante, conforme el poder visible en el folio 8 del archivo 19 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 34 DE FECHA: 16 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9437c9c7a10691de69d0b6ca89a5772625ed168a27ca4b2048f22c42b0bbafa7**

Documento generado en 15/06/2023 12:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 550

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00190-00
DEMANDANTE: DONNY HUXLEY ARIAS GUTIRERREZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Previo a correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes la documental allegada, evidenciando el Despacho, que la que el apoderado de la parte actora consideró como faltante ya se encuentra arrimada al expediente; traslado que se corre por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que estimen necesarias, en caso de así considerarlo.

De no realizar oposición alguna, el Despacho procederá a correr traslado para alegar de conclusión, y seguidamente proferirá la correspondiente sentencia.

Link del proceso: [11001333500720200019000](https://www.cjcgob.gov.co/11001333500720200019000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.034 DE FECHA: 16 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73d820d7bae103466a4c31e4d4f8e45d068f18d71e3d5840b7ea04896b24b00**

Documento generado en 15/06/2023 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072021-00211-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR BARRIENTOS TORRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, en fecha 8 de junio de 2023 (archivo 38 Expediente Digital), contra el auto proferido el 2 de junio de 2023, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, notificado por estado de 5 de junio de 2022 (archivo 36 E.D.).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la parte recurrente, entre otros aspectos, que:

“(…) Me permito solicitar del despacho en recurso de reposición revocar su propio auto en el sentido de la condena en costas y agencias en derecho y en alzada en de apelación en dado caso que la decisión de aquo sea de condenar en costas y agencias en derecho tanto de primera, como en segunda instancia si las hubiere, ruego se revoquen por las siguientes razones, con forme lo ha establecido el H. Consejo de Estado ha establecido para la condena en costas por agencias en derecho (Sentencia 25000234200020120056102 (03722017) de febrero 02 de 2018 C.P Sandra Lisset Ibarra.

Temeridad. Durante el trámite de la demanda no ha sido objeto pronunciamiento de parte de la demandada o del despacho judicial que se haya actuado temerariamente en la presentación de la demanda, la cual ha sido debidamente fundamentada en cuanto a los hechos, fundamentos facticos y de derecho, que han originado un litigio benigno para el desarrollo jurídico de las instituciones que son sujetos procesales. La controversia jurídica es la que Política que permite el desarrollo de una sociedad y condenar en costas a la parte demandante es coartar el derecho justo a reclamar unos derechos, que independientemente de que sean reconocidos o no, solo hasta que se reclamen y se acuda ante el juez es que se tiene la certeza de si se tiene o no el derecho, y muchas de las conquistas sociales de carácter laboral se han dado en los estrados judiciales antes de que sean convertidas en Ley.

No es temerario solicitar que se implique una Ley y se confronte con nuestra Constitución, garante de derechos sociales, pretensión que muchas veces ha prosperado, pero que en la sentencia de primera instancia y segunda instancia ni siquiera se hizo el estudio al amparo de nuestra Constitución.

Mala fe. En la presente demanda nunca se ha actuado con la intención de hacer caer en error ni a la entidad demandada ni a los despachos de primera y segunda instancia, sin que exista prueba de ello o al menos que el señor Juez y los honorables magistrados hayan hecho llamado de atención alguno por esta causa.

Pruebas de temeridad y mala fe. Las pruebas que se presentaron fueron aportadas directamente por la entidad demandada, sin que ninguna de ellas haya sido tachada de falsa y la cuantía de las pretensiones se calcularon en la forma establecida en la Ley, ni se acudió a testigos o peritajes que pudieran hacer incurrir en error a los señores Jueces de primera y segunda instancia, siendo una actuación en puro derecho.

La entidad demandada no presentó al proceso prueba alguna que se pueda determinar la comprobación y verificación de su efectiva CAUSACION DE GASTOS EN LA DEFENSA DENTRO DE ESTE PROCESO, como honorarios del abogado, traslados de testigos, peritajes, documentos ect, por lo que resulta desproporcionado e injusto que se condene al demandante, quien para activar la administración de justicia si debe ocasionar gastos de traslados de su lugar de origen, del profesional del derecho que le lleva su gestión, papelería y demás propios del mismo, siendo un mal mensaje que el Estado envía a la sociedad y al usuario de la justicia porque este si cuenta con sus instituciones jurídicas, independientemente si el señor JULIO CESAR BARRIENTOS TORRES hubiera demandado o no y quien solo busca mejorar calidad de vida, pero aparte de que se le niega el derecho se le sustrae un dinero que afecta su mínimo vital.

El señor JULIO CESAR BARRIENTOS TORRES es una persona que sirvió a la patria por más de 20 años de servicio, sacrificando su familia y poniendo en riesgo su propia vida para garantizar los derechos de los demás, por lo que la Ley lo eleva a la categoría de veterano o héroe y no una persona que se dedique a colocar demandas por doquier para lucrarse con ello. (...)"

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Por otra parte se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término, conforme el artículo 318 del C.G.P², y la parte demandante corrió traslado del

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

² “Artículo 318. Procedencia y oportunidades
(...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)” (Negritas fuera de texto).

mencionado recurso (archivo 38 expediente digital), sin que la parte demandada se pronunciara.

Con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado, el Despacho observa lo siguiente:

Mediante sentencia de segunda instancia de 2 de septiembre de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, (archivo 30 del E.D.) dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 16 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en esta providencia.

*SEGUNDO: **CONDENAR en costas a la parte actora para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000)**, que serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.*

TERCERO: Notificada la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el sistema de información de la Rama Judicial “SAMAI”. (...)”

En atención a lo anterior, este Despacho por auto de 13 de octubre de 2022, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, ordenando a la Secretaría liquidar las costas e incluir las agencias en derecho (archivo 31 E.D.).

Es por esto, que el 28 de marzo de 2023 la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación pertinente (archivo 34 E.D.), la cual fue aprobada mediante auto de 2 de junio de 2023 (archivo 36 E.D.).

De conformidad con lo expuesto, se observa que, en la sentencia de primera instancia de 16 de mayo de 2022, proferida por este Juzgado, no se condenó en costas a la parte demandante (archivo 22 E.D.), sino que dicha condena, fue proferida en segunda instancia, tal como lo precisó el Superior en la sentencia de 2 de septiembre de 2022:

“7. COSTAS PROCESALES

En cuanto a la condena en costas en segunda instancia, es del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, se tiene que de conformidad con el artículo 361 del CGP, estas se componen de la totalidad de i) las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y ii) por las agencias en derecho.

*Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se despachó desfavorablemente, **la sala la condenará en costas, para lo cual, se tasan las agencias en derecho en la suma equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000)**, cuya liquidación deberá ser realizada el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso”.*

Téngase en cuenta, que en la liquidación realizada, visible en el archivo 34, se tomó en cuenta la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, y en atención a que no aparecen comprobados gastos judiciales realizados por la parte beneficiada con la condena, el total arrojó un valor de \$200.000.

Es por esto, que dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior, a este Juzgado le correspondía únicamente liquidar las costas e incluir las agencias en derecho, atendiendo los parámetros del artículo 366 del C.G.P., como en efecto ocurrió:

*“Artículo 366. **Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera** o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o **notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior**, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...).” (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición impetrado contra el auto que impartió aprobación a la liquidación de costas.

Del recurso de apelación:

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, debe precisarse que el H. Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate, en providencia de 31 de mayo de 2022, Radicación: 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ), unificó jurisprudencia, respecto de la

procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, concluyendo que:

“(…) 79. Conforme con todo lo anterior, la Sala concluye que según lo dispuesto en la norma especial -artículo 188 de la Ley 1437 de 2011-, el auto que aprueba la liquidación de las costas es una providencia susceptible de ser controvertida mediante los recursos de reposición y apelación, pues así lo consagra expresamente el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, cuya aplicación resulta imperativa en los términos de la remisión normativa impuesta por el legislador.

(…)

83. Finalmente, como el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 no modificó el primer inciso del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, es claro que respecto del auto que aprueba la liquidación de las costas en primera instancia, se mantiene el carácter de decisión apelable por razón de la remisión expresa que en esta materia conservó el artículo 188 ejusdem a la aplicación de las normas del Código General del Proceso.

(…)

2.6 Regla de unificación

(…)

85. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable.”

Entonces, en relación con el trámite del recurso de apelación frente a la providencia en mención, el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., dispone:

“Artículo 366.

(…)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)

(…)” (Resaltado del Despacho).

Por su parte, el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 64. *Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(…)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante; por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 2 de junio de 2023, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de 2 de junio de 2023, que impartió aprobación a la liquidación de costas.

TERCERO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 034 ESTADO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf51a058327f6fb3892e68406b77888406c5348b0b62e7b4650540df0607f691**

Documento generado en 15/06/2023 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0469

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072021-00274-00
DEMANDANTE: MARIO ANTONIO OYOLA VILLADIEGO
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
VINCULADO: FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES

La **NACION –MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “12.ContestacionMinTic.pdf”, y propuso las excepciones que denominó, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ANULACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, e “INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL O CONTRATO REALIDAD”*.

Por su parte, el **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** contestó dentro del término de ley, como se evidencia en el documento “35.ContestaciónFontic-MinTic.pdf” y formuló las excepciones que denominó, *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE DESARROLLO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN, EQUIVALENTE A LA FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA”, “CADUCIDAD DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS”, “NATURALEZA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGOS SALARIALES Y PRESTACIONES”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”, “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO”, y “APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012 – EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 7 de julio de 2022 y el 19 de mayo de 2023 (14.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf y 28.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien guardó silencio.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez

de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)*

*Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, pasa el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas así:

1.- NACION –MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

1.1.- Formuló la excepción de, “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, y al respecto, hay que señalar que no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada. Teniendo en cuenta que dentro del trámite del proceso se vinculó también al FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, se continuará el proceso en su contra, para definir si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal.

Así mismo, se deja dicho que no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa y terminar el proceso por sentencia anticipada, en consecuencia, como se dijo, será resuelta en la sentencia ordinaria, donde se analice el fondo del asunto en ciernes.

1.2.- En relación con las excepciones de ***“INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ANULACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO”***, e ***“INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL O CONTRATO REALIDAD”***, advierte el Despacho que sin duda son de mérito, habida consideración a que tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, y por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, en consecuencia, se resolverá en la sentencia que ponga fin a la primera instancia.

2.- FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

2.1.- En relación a la excepción de ***“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE DESARROLLO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN, EQUIVALENTE A LA FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA”***, de la lectura del argumento planteado por el apoderado excepcionante, se establece que corresponde a la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso que indica: ***“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”***, en la medida en que señala que en el libelo introductorio no se indicó con claridad las normas violadas y los motivos por los cuales se considera que debe ser anulado el acto acusado (concepto de violación). Puntualmente, señala:

“Conforme a lo puntualizado hasta este momento, es claro que la presente demanda adolece a simple vista del análisis que debe contener este tipo de instrumentos, toda vez que el apoderado del convocante omitió identificar e incluir el concepto de violación por el cual se debería estudiar o evaluar la presunta nulidad que formularía el convocante en contra del FuTIC o MinTIC, pues en el escrito presentado no se expresaron las supuestas causales de las que se podría predicar una infracción, una falsa motivación o una desviación de poder, lo que significaría que no existen razones para ni siquiera contemplar la posibilidad de anular el acto ficto o presunto atacado.

(...)

De la cita anterior, es pertinente referir que aunque de primera mano podría indicarse que las pretensiones si se individualizaron, las mismas carecen de la presunción de la configuración de un vicio formal o material, toda vez que en ellos no se especificó el título de imputación atribuible a la Nación (falsa motivación, desviación de poder, etc.).

(...)

Por ende, es esencial que estos requisitos se sustenten desde la formulación de la solicitud de conciliación (aspecto que vale la pena advertir tampoco se acreditó de acuerdo con lo manifestado en la demanda), de conformidad con el principio de congruencia, por lo que es un deber de la procuraduría analizar y conminar al convocante para que puntualice elementos que son imprescindibles a la hora de discutir la legalidad o no de actos administrativos, aspecto que tampoco se cumplió en dicho escenario y su ausencia ocasiona una pérdida de identidad respecto a lo que se pretende conciliar así como lo referido en la demanda, sin embargo para el caso objeto de estudio no se identificó en ninguna de las etapas judiciales el cumplimiento de este deber. (...)

Decantado lo anterior, sea lo primero indicar, que frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2021, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado² “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, **i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Específicamente, el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, en relación con los requisitos formales de la demanda, dispone:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

¹ Radicación:11001-33-35-007-2019-00425-01. Demandante: ENVER ALBERTO MESTRATAMAYO.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)” (negrilla del Despacho).

Conforme a la norma, y al escrito presentado por el apoderado, se establece que según su dicho, la parte demandante habría incumplido el requisito formal de la demanda establecido en el numeral 4 de la norma transcrita, por cuanto, en su sentir, no se expuso con claridad las normas presuntamente violadas, sin embargo, revisado el escrito de la demanda, el Despacho encuentra que no le asiste razón en su alegato, por cuanto, en las páginas 5 en adelante el abogado del actor, determinó las disposiciones que estima violadas, y a continuación expuso con claridad los argumentos que desarrollan el concepto de violación, señalando el respaldo jurisprudencial que consideró pertinente. En consecuencia, el Despacho no encuentra prosperidad en la excepción de inepta demanda, en lo que respecta al requisito previsto en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez, que los fundamentos de derecho se indicaron con claridad, se determinaron las normas que se consideran violadas y se explicó el concepto de violación en debida forma.

2.2.- Formuló la excepción de “**CADUCIDAD**”, al considerar que en el caso de autos existe un acto expreso que debió demandarse en lugar del acto ficto.

Sostiene, que la entidad dio respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora el 26 de febrero de 2021, y que la respuesta, fue enviada por correo certificado, y tiene fecha de recepción del destinatario el 22 de abril de 2021, por lo cual, el término para interponer la demanda debe contabilizarse a partir de esa fecha, trayendo ello como consecuencia, que haya ocurrido el fenómeno de la caducidad.

Al respecto, recuerda el Despacho, que conforme a la jurisprudencia expuesta, la excepción de caducidad, es catalogada como excepción perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho avizora que

en este momento procesal no existe fundamento para declarar la prosperidad de la referida excepción, porque en tratándose de controversias que atañen a la desnaturalización del contrato de prestación de servicios o “contrato realidad”, existe jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado¹, que no permite su decisión en sentencia anticipada, como lo solicita la entidad, y por lo tanto, su estudio se realizará en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

2.3.- En cuanto a las excepciones que denominó, **“NATURALEZA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGOS SALARIALES Y PRESTACIONES”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”, “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO”, “APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012 – EXCEPCIÓN GENÉRICA”**, sin duda se verifica que son de mérito, habida consideración a que tiene relación directa con el fondo del asunto planteado, y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impide que la controversia se resuelva de fondo, en consecuencia, se resolverá en la sentencia que ponga fin a la primera instancia.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar en nombre del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** a la abogada **LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.091.804 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 338.864 expedida por el C. S. de la J.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción denominada, **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE DESARROLLO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN, EQUIVALENTE A LA FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA”**, formulada por el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Segundo: Diferir para el fallo la decisión de las excepciones, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ANULACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, “INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL O CONTRATO REALIDAD”**, formuladas por la **NACION –MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Diferir para el fallo la decisión de las excepciones de, **“CADUCIDAD DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS”, “NATURALEZA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGOS SALARIALES Y PRESTACIONES”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO**

¹ Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, el 25 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16; y Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, el 9 de septiembre de 2021, expediente No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

RECLAMADO”, y “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO”, “APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012 – EXCEPCIÓN GENÉRICA”, formuladas por la entidad **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.091.804 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 338.864 expedida por el C. S. de la J., como apoderada de la entidad vinculada **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** a la abogada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>0034</u> DE FECHA: <u>16 DE JUNIO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 507d9bd37 added3b413f9302c2103db53c5fee9b075a8b0ab5431d36cfedc4e70f
Documento generado en 15/06/2023 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 460

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007-2022-00234-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: RODRIGO NARANJO AFRICANO

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 18 de mayo de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 19 de mayo de 2023³.

La parte demandante formuló el 23 de mayo de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas

¹ Documento 20 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 21 del E.D.

⁴ Documento 22 del E.D.

en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)"
(Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria**, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia de 18 de mayo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 034 DE FECHA: 16 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077a94a7670c881b7d2877813475e7eaa39e5a5111273943779346d7b86357ad**

Documento generado en 15/06/2023 01:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 459

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00319-00
DEMANDANTE: ANDREA MARCELA CHARRY MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 18 de mayo de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 19 de mayo de 2023³.

La parte demandante formuló el 31 de mayo de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negritas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Documento 16 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...).”

³ Documento 17 del E.D.

⁴ Documento 19 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 034 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76aec73c990ce541e87ddc9ddace5b28e4e6f8c9b987b63a7d5458b3a4375831**

Documento generado en 15/06/2023 01:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 470

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007-2022-00411-00
EJECUTANTE: JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 2 de junio de 2023¹ fue proferido auto que negó el mandamiento de pago. La referida providencia fue notificada por estado de 5 de junio de 2023.

La parte ejecutante formuló el 8 de junio de 2023², recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021³, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y **el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.** (...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...).”
(Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 244 de la normatividad referida también modificado por el artículo 64 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Documento 35 del Expediente Digital

² Documento 37 del E.D.

³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 438 del C.G.P., por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia de 2 de junio de 2023, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

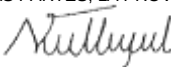
TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **EDELMÍ PERDOMO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.128.168, portador de la T.P. No. 150.636 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme en el poder visible a folio 9 del documento 30 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 034 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2135e7b6de7be86392082fcbd4980105be43972043643e28d9a53f3ddefe23**

Documento generado en 15/06/2023 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 468

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR. No. 1100133350072023-00133-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

La parte demandante el 5 de junio de 2023¹ interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto que declaró la falta de competencia para tramitar la demanda, proferido de 18 de mayo de 2023, notificado por estado de 19 de mayo de 2023².

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 20213, establece sobre **el recurso de reposición** lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

Respecto del término para su interposición, el artículo 318 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)”* (Negritas fuera de texto).

Por su parte, respecto del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021³, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Documento 11 del Expediente Digital

² Documento 07 del E.D.

³ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

Conforme las normas reseñadas, se tiene que contra el auto que declara la falta de competencia para tramitar y decidir la demanda, no procede el recurso de apelación, siendo procedente únicamente el recurso de reposición.

En atención a lo expuesto, está demostrado que el auto que declaró la falta de competencia, contrario a lo expuesto por la parte demandante, **fue notificado por estado de 19 de mayo de 2023**, conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.⁴, lo anterior implica que el término de los **tres (3) días** para presentar el recurso de reposición, correspondía a las fechas **23, 24 y 25** del mismo calendario, y éste último día, a las 5 p.m., **sin embargo, cómo se indicó, el recurso fue interpuesto hasta el 5 de junio de 2023, es decir de manera extemporánea.**

Es por esto que al quedar en firme el auto de 18 de mayo de 2023, la Secretaría de este Despacho remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de este Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, el 2 de junio de 2023⁵, y fue repartido en la misma fecha, correspondiendo al **Juzgado 44 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta**⁶, con el número de expediente 11001333704420230019300.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de reposición, interpuesto el 5 de junio de 2023, contra el auto que declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, proferido por este Juzgado el 18 de mayo de 2023, notificado por estado de 19 de mayo de 2023.

⁴ “Artículo 201. Notificaciones por estado. **Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:**

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.” (Negrillas fuera de texto).

⁵ Doc. 09 E.D.

⁶ Doc. 10 E.D.

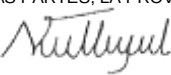
SEGUNDO: NO CONCEDER, POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación inerpuesto el 5 de junio de 2023, contra el auto que declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, proferido por este Juzgado el 18 de mayo de 2023, notificado por estado de 19 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 034 ESTADO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 023d81812af905d8b3e0fb4a8cc32c5770e521e3666967b17510fc8602fead7d

Documento generado en 15/06/2023 12:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 551

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: No. 110013335007-2023-00202-00
CONVOCANTE: JOSÉ FELIZ MUÑOZ ERASO
CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022 se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 113, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la **Contraloría General de la República para que conceptúe ate el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.** El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario. (...)” (Negritas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145, establece que: “*Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación*”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia, fue radicado en este Despacho el 9 de junio de 2023, conforme al acta individual de reparto, visible en el expediente digital, **se ordena lo siguiente:**

De conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, **por la Secretaría del Despacho, de manera inmediata y mediante oficio, infórmese a la Contraloría General de la República, sobre la existencia en este Despacho Judicial, de la conciliación extrajudicial de la referencia,** indicando los datos del proceso y el link del expediente digital, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

Cumplido el término anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 034 ESTADO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dfc35646557e203655580e5eead715ae183bc2931aa6374f7b3da7c862ae58**

Documento generado en 15/06/2023 12:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>